



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATÁN

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

CUESTION DE CONTROL PREVIO DE LA CONSTITUCIONALIDAD  
EXPEDIENTE: 1/2024

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. -----

Mérida Yucatán, a 22 veintidós de abril de 2024 dos mil veinticuatro. -----

VISTO: Se tiene por recibido en fecha 2 dos de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, de la magistrada María Carolina Silvestre Canto Valdés, en su carácter de Presidenta del Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, el escrito y anexos que acompaña presentados por el Maestro en Derecho José Gustavo Arjona Canto, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, mediante el cual pretende promover **Cuestión Previa de Constitucionalidad, en contra de normas generales.-**

**Se acuerda:** En fecha 2 dos de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, la Presidenta del Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, designó al suscrito como Magistrado Instructor del presente asunto, en consecuencia, en términos de los artículos 31 treinta y uno y 32 treinta y dos de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, del escrito de requerimiento se desprende que el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán (CODHEY), mediante el cual pretende promover **Cuestión Previa de Constitucionalidad** en contra del dictamen aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Yucatán, el 28 veintiocho de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro, el cual modificó la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, basándose principalmente en el hecho de que la reforma aprobada viola derechos a la legalidad y seguridad jurídica, el principio de división de poderes, así como el principio de independencia judicial.

Por lo que, con fundamento en el artículo 24 veinticuatro y 115 ciento quince, fracción I, inciso d) de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, se tiene por presentado al maestro José Gustavo Arjona Canto, Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en su carácter de encargado de la Presidencia de dicha Comisión y, por lo tanto, de representante legal de aquella, conforme lo establecido en el artículo 17 segundo párrafo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, calidad que se acredita con el oficio, sin número, de fecha 16 dieciséis de enero del año 2019 dos mil diecinueve, en el que se le designó Secretario Ejecutivo de ese organismo público autónomo, y en el artículo 18 fracción I de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, y con tal personalidad se tiene por presentado el mecanismo de **la Cuestión de Control Previo de la Constitucionalidad**

contemplada en el artículo 114 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán.

Ahora, en observancia a lo dispuesto en el artículo 32 treinta y dos de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, antes de entrar al estudio de los requisitos propios del escrito de requerimiento, se procede a determinar si existen causales de improcedencia que impidan continuar con la tramitación del mecanismo promovido por el Secretario Ejecutivo en su carácter de encargado de la Presidencia de la CODHEY, pues de ser así ningún caso tendría examinar cualquier otra cuestión.

En principio, debe decirse que de acuerdo con lo establecido en los artículos 29 veintinueve y 32 treinta y dos de la citada Ley Reglamentaria de la Materia, este Magistrado Instructor está facultado para desechar de plano los mecanismos Constitucionales, si advierte que se actualiza un motivo de manifiesto e indudable de improcedencia.

Se procede al análisis del expediente en que se actúa; ante ello se estima indispensable analizar el escrito de promoción del mecanismo de **Control Constitucional Local** para verificar si existe causal de improcedencia, toda vez que de actualizarse alguna de las hipótesis establecidas en el numeral 29 de Ley de Justicia Constitucional del Estado, aplicable al caso, traería como consecuencia que se decretara la improcedencia del presente asunto, sin que fuera necesario el estudio y análisis de los argumentos expresados por la parte requirente.

Tratándose de las causas de improcedencia de un proceso, como en el que en la especie se actúa, éstas deben examinarse aún de oficio por ser una cuestión de orden público y preferente, siendo facultad de este Magistrado Instructor, analizarlas independientemente de que se aleguen o no, por alguna de las partes, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación, por ello, si el desechamiento de un mecanismo se realiza con base en una causal notoria y manifiesta, debe aplicarse de manera más estricta, pues de acreditarse, procede decretar la improcedencia del mecanismo instado por tanto, el examen de las causas a que alude el numeral 29 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado, debe realizarse previo al estudio del fondo del asunto.

Sobre tales aspectos, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquél que está plenamente demostrado y que no requiere mayor evidencia, es decir que de la lectura del escrito de promoción se advierta en forma patente y absolutamente clara una improcedencia, lo anterior, encuentra sustento en la sentencia emitida por la Segunda Sala de la Suprema



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATÁN

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Corte de Justicia de la Nación, en la contradicción de tesis 12/2022<sup>1</sup>, al señalar que *un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquél que está plenamente demostrado, pues no requiere mayor demostración, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones.*

En este sentido, el artículo 29, de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado, establece que los mecanismos son improcedentes: Contra decisiones del Pleno del Tribunal Constitucional (fracción I); Contra leyes y normas generales o actos en materia electoral (fracción II); Contra normas generales, proyectos de ley, actos u omisiones legislativas o normativas que sean materia de un mecanismo pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez (fracción III); Contra normas generales, proyectos de ley, actos u omisiones legislativas o normativas que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otro mecanismo, o contra resoluciones dictadas con motivo de la ejecución de la sentencia que en él se hubiese pronunciado, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez (fracción IV); Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia del mecanismo (fracción V); Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto (fracción VI); Cuando la demanda o el requerimiento se presenten fuera del plazo previsto en esta Ley (fracción VII), y **en los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición contenida en esta Ley** (fracción VIII).

Asimismo, dicho numeral señala, en su última parte, que las causales de improcedencia deberán examinarse de oficio previo a la admisión de la petición.

Establecido lo anterior, del análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente, se arriba a la conclusión de que **debe desecharse** el requerimiento de la Cuestión de Control Previo de la Constitucionalidad a que

---

<sup>1</sup> *contradicción de tesis 12/2022 párrafo 57: En relación con las expresiones “manifiesta” e “indudable”, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 4/2002-PL determinó qué debe entenderse por dichas expresiones, a saber: (...)* cobra singular relevancia quiero precisar que por “manifiesto” debe entenderse lo que se advierte en forma patente, notoria y absolutamente clara y por “indudable”, que se tiene la certeza y plena convicción de algún hecho, esto es, que no puede ponerse en duda por lo claro, seguro y evidente que es.

*En esos términos, un motivo de improcedencia manifiesto e indudable es aquél que está plenamente demostrado, pues no requiere mayor demostración, toda vez que se ha advertido en forma patente y absolutamente clara de la lectura del escrito de demanda, de los escritos aclaratorios o de los documentos que se anexan a esas promociones. Además, se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trata es operante en el caso concreto, de tal modo, que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y substanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa, independientemente de los elementos que pudieran allegar las partes..*

se refiere el artículo 114 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, en virtud de que **SE ACTUALIZA PLENAMENTE LA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA** establecida en la fracción VIII del artículo 29 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado, en relación a los numerales 1 uno, 4 cuatro, 6 seis y 114 ciento catorce del propio Ordenamiento, que estipulan lo siguiente:

#### **“CAPÍTULO V**

#### ***Improcedencia y sobreseimiento***

#### ***Improcedencia***

**Artículo 29.-** Los Mecanismos son improcedentes:

*I.- Contra decisiones del Pleno del Tribunal Constitucional;*

*II.- Contra leyes y normas generales o actos en materia electoral;*

*III.- Contra normas generales, proyectos de ley, actos u omisiones legislativas o normativas que sean materia de un mecanismo pendiente de resolver, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;*

*IV.- Contra normas generales, proyectos de ley, actos u omisiones legislativas o normativas que hubieren sido materia de una ejecutoria dictada en otro mecanismo, o contra resoluciones dictadas con motivo de la ejecución de la sentencia que en él se hubiese pronunciado, siempre que exista identidad de partes, normas generales o actos y conceptos de invalidez;*

*V.- Cuando hayan cesado los efectos de la norma general o acto materia del mecanismo;*

*VI.- Cuando no se haya agotado la vía legalmente prevista para la solución del propio conflicto;*

*VII.- Cuando la demanda o el requerimiento se presenten fuera del plazo previsto en esta Ley, y*

*VIII.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición contenida en esta Ley.*

*Las causales de improcedencia serán analizadas en cualquier tiempo, y deberán examinarse de oficio por el magistrado instructor antes de admitir la demanda o el requerimiento.*

#### **CAPÍTULO ÚNICO**

#### ***Disposiciones preliminares***

#### ***Objeto***

**Artículo 1.-** Esta Ley es de orden público y de observancia obligatoria en el territorio del Estado; tiene por objeto regular los Mecanismos de Control Constitucional a través de los cuales el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, erigido en Tribunal Constitucional, garantizará la primacía de la Constitución Política del Estado de Yucatán y enjuiciará la conformidad o disconformidad con ella de las disposiciones generales, así como de los proyectos de ley, actos u omisiones legislativas o normativas impugnadas.

**Artículo 4.-** Para conocer de los Mecanismos que regula esta Ley, el Tribunal Superior de Justicia se erigirá en un órgano de jurisdicción constitucional y en el ejercicio de tal función exclusiva, será el intérprete único y garante de la Constitución Local, y resolverá los asuntos que le sean sometidos por considerarse contrario u omisos de las disposiciones de la



YUCATAN  
PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

misma constitución, en los términos de esta Ley y otras disposiciones normativas aplicables.

### **Criterio de interpretación**

**Artículo 6.-** *Para la interpretación de esta Ley se deberá tomar en cuenta que el objeto de los Mecanismos es obtener la estricta observancia y exacto cumplimiento de la Constitución Local. Las dudas que surjan en cuanto al sentido de sus preceptos, deberán aclararse de manera que se cumplan los principios constitucionales relativos a la función jurisdiccional de control constitucional y se logre el irrestricto respeto de la Constitución Local...*

### **La Cuestión de Control Previo de la Constitucionalidad**

**Objeto Artículo 114.-** *La cuestión de control previo de la constitucionalidad es un procedimiento constitucional que tiene por objeto evitar la violación de la Constitución Local, a fin de que no se incorporen al orden jurídico estatal leyes que no se ajusten al mandato constitucional, mediante el enjuiciamiento de los proyectos de ley aprobados por el Pleno del Congreso del Estado. (lo subrayado es propio de este Magistrado Instructor)*

De estos numerales, se desprende que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia (órgano perteneciente al **PODER JUDICIAL DEL ESTADO**), erigido en Tribunal Constitucional es el defensor supremo de la Constitución Política del Estado de Yucatán, garante de los derechos fundamentales consagrados en la misma.

Para garantizar los derechos humanos contenidos en nuestra Constitución, los juzgadores debemos hacer efectiva la imparcialidad y la independencia, actuando siempre dentro del marco de nuestra competencia, tomando decisiones mesuradas y cumplibles.

Como se dijo, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en su carácter de encargado de la Presidencia de dicha Comisión, promovió la Cuestión de Control Previo de la Constitucionalidad del dictamen aprobado por el Pleno del Congreso del Estado de Yucatán en fecha 28 veintiocho de marzo del año 2024 dos mil veinticuatro, con proyecto de Decreto que modifica la Constitución Política del Estado de Yucatán y la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Yucatán.

Sobre el tema en particular de la reforma a la Constitución Política del Estado de Yucatán, ya sean aspectos del procedimiento legislativo o del propio contenido normativo de la Constitución, se toma en consideración, lo emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia con número de Tesis: P./J. 39/2002, Registro digital: 185941, que señala que la función que realiza el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, las Legislaturas Estatales al aprobarlas, y aquél o la Comisión Permanente al realizar el cómputo de votos de las Legislaturas Locales y, en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales,

no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, **sino en el extraordinario de Órgano Reformador de la Constitución.**

Cuando el Congreso del Estado de Yucatán, se erige para conocer modificaciones a la Constitución Política del Estado de Yucatán y al votarla, actúa en su carácter de Poder Reformador de la Constitución, pues las hace respetando el procedimiento de reforma contenidas en el artículo 108 de la Constitución del Estado de Yucatán, por lo cual, siendo este Tribunal Garante de la Constitución, para sostener la inimpugnabilidad del procedimiento de reformas al texto fundamental, se tiene que partir de la idea de que la norma producto de dicho procedimiento fue emitida por un poder reformador cuyos actos no se encuentran sujetos a la Cuestión de Control Previo de Constitucionalidad prevista en el artículo 114 de la ley, como refiere el promovente.

Se afirma lo anterior, pues el artículo 108 de la Constitución Estatal dispone:

*“Artículo 108.- La presente Constitución puede ser adicionada y reformada. Para que las adiciones y reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere que el Congreso del Estado las apruebe por el voto de las dos terceras partes del número total de diputados.*

*Para que las reformas relacionadas con el municipio formen parte de ésta Constitución, será necesaria la aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos, en un plazo no mayor de noventa días naturales, contados a partir del día siguiente a aquel en que reciban el proyecto de minuta.*

*Transcurrido el plazo fijado con anterioridad, y sin que el o los Ayuntamientos se hayan pronunciado, se entenderá como aprobado el proyecto de minuta.*

*El Congreso o la Diputación Permanente, harán en su caso, el cómputo de los votos emitidos por los ayuntamientos y la declaratoria correspondiente.*

Como se puede advertir, el Constituyente depositó en el Congreso del Estado, la declaración de la reforma Constitucional, y estableció que la extraordinariamente importante potestad (función) soberana de reforma Constitucional no estaría a cargo de ninguno de los otros Poderes tradicionales (Legislativo, Ejecutivo y Judicial), sino que correspondería únicamente al Congreso del Estado, con el voto de las dos terceras partes del número total de diputados, y en su caso, por la mayoría de los Ayuntamientos, constituido en poder reformador, hacerla, formando así una complementariedad orgánica indisoluble entre ellos para el ejercicio de esa función.



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATÁN

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

La concurrencia del Congreso del Estado, constituye el órgano complejo previsto en el numeral 108 de la Constitución Política del Estado de Yucatán, que puede asimilarse al concepto de Poder reformador previsto en el numeral 135 de la Constitución Federal, el cual, aun siendo también un órgano constituido, al realizar el ejercicio de la función de reforma constitucional que tiene otorgada, se encuentra por encima de los otros tres poderes y de cualquier órgano público local, en virtud de que es el único que mediante el desempeño de su capacidad normativa y mediante reformas o adiciones a la Constitución, puede suprimir, reformar, adicionar o matizar las atribuciones y las funciones estatales y, por ende, también las estructuras y la distribución de competencias determinada por el Poder Constituyente Originario para los otros poderes y órganos del Estado, incluyendo los de los órdenes locales y municipales.

Esto es, se trata de un poder público que tiene como función actuar dentro del llamado orden jurídico constitucional, y más específicamente, para modificar los contenidos del mismo cuando así lo estime pertinente. Y es precisamente esa capacidad normativa excepcional -como órgano límite-, que es el único que la tiene para poder alterar las competencias y facultades originales de los otros poderes, e inclusive, para crear órganos autónomos fuera de la esfera de competencia de los poderes, en donde encuentra justificación la inimpugnabilidad del texto mismo de la Constitución, partiendo de la idea, que fue emitida por un poder reformador cuyos actos no se encuentran sujetos al mecanismo de la Cuestión de Control Previo de la Constitucionalidad previsto en el numeral 114 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado.<sup>2</sup>

Lo anterior, se confirma en el hecho que el sujeto legitimado para fungir como autoridad requerida en el presente mecanismo de Control Constitucional local es, únicamente, el Congreso del Estado, sin hacer referencia al órgano complejo denominado Poder Reformador de la Constitucional local, como se advierte del numeral 115 fracción II de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, que a la letra dispone:

### ***“Partes***

***Artículo 115.- Tendrán el carácter de partes en las Cuestiones de Control Previo de la Constitucionalidad:***

***II.- Como requerido: el Congreso del Estado, y...”***

---

<sup>2</sup> Mismo caso encontramos respecto de las decisiones o declaraciones que realizan las Cámaras del Congreso de la Unión en la declaración de procedencia o en el juicio político previstos en el Título Cuarto de nuestra Constitución; o el caso de la inimpugnabilidad de las decisiones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de ciertas decisiones de los órganos del Poder Judicial de la Federación, tanto jurisdiccionales como del Consejo de la Judicatura Federal y sus órganos.

En otras palabras, esa supremacía es la que dificulta, por auto referente, que nuestra Constitución Estatal sea juzgada a la luz de la propia Constitución, pues es esa cualidad que tiene la Ley Suprema Estatal de ser piedra angular del resto del sistema jurídico, justo, donde se encuentra un gran obstáculo que impide sustanciar una Cuestión de Control Previo de la Constitucionalidad contra el contenido normativo de la Constitución Política del Estado.

De ahí que, ningún precepto Constitucional pueda ser sometido a un análisis de regularidad constitucional, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante el mecanismo que refiere el numeral 114 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado, ya que este, es un procedimiento constitucional que tiene por objeto evitar la violación de la Constitución Local, a fin de que no se incorporen al orden jurídico estatal, normas que no se ajusten al mandato Constitucional, pues las normas que componen la Constitución constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico del Estado y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional.

Máxime que ni en la norma fundamental, expresa o implícitamente, se encuentra alguna facultad otorgada a favor del Poder Judicial para llevar a cabo el control de regularidad de esos actos, por lo que el **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN**, no puede intervenir en el control constitucional de una reforma al texto fundamental.

Por el contrario, se advierte que dicho Mecanismo fue estructurado para proteger a los individuos en el goce de sus derechos fundamentales en contra de actos u omisiones de autoridad y leyes ordinarias locales, no de los actos del Constituyente. Lo que se advierte de la lectura del artículo 114 de la Ley de Justicia Constitucional local, en el que se establece la competencia del Tribunal Constitucional para evitar la violación de la Constitución Local, a fin de que no se incorporen al orden jurídico estatal, leyes que no se ajusten al mandato constitucional, y no habla de reformas al texto primordial.

En ese sentido, con base en lo hasta aquí expuesto, resulta claro entonces que, cuando se cuestiona la constitucionalidad de alguna adición o reforma la Constitución Política del Estado, como en el caso pretende el requirente, respecto al Dictamen que contiene el proyecto de Decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial el 28 veintiocho de marzo de 2024 dos mil veinticuatro, **se actualiza una casual de improcedencia manifiesta e indudable que da lugar a desechar de plano el requerimiento de la Cuestión de Control**



YUCATAN  
PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

Previo de la Constitucionalidad, en términos de la fracción VIII del artículo 29 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado, en relación a los numerales 1 uno, 4 cuatro, 6 seis y 114 ciento catorce del propio ordenamiento, ya que desde el momento en que es presentado el requerimiento, basta advertir de su lectura que se impugnan normas de ese rango, para determinar que se trata de aspectos insuperables que en nada se podrían esclarecer o modificar de seguirse el proceso en todas sus etapas.

Siguiendo esta línea argumentativa, resulta aplicable, por analogía de razón, lo sustentado por la Suprema Corte de la Justicia de la Nación en las siguientes tesis jurisprudenciales:

Tesis de jurisprudencia P./J. 39/2002, con registro digital: 185941, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Septiembre de 2002, página 1136, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional. ***“PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL.*** *De acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo; esto es, la función que realizan el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, las Legislaturas Estatales al aprobarlas, y aquél o la Comisión Permanente al realizar el cómputo de votos de las Legislaturas Locales y, en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales, no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de Órgano Reformador de la Constitución, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales, constituyendo de esta manera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía.*”

Tesis de jurisprudencia 2a./J. 3/2014 (10a.), Registro digital: 2005466, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo II, página 938, Décima Época, Materias(s): Común, de rubro: ***“CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD. NO PUEDE REALIZARSE RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”***: *Los indicados preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional a través del juicio de amparo, ni a un control difuso de constitucionalidad mediante alguno de los*

*recursos establecidos en la Ley de Amparo, pues las normas que componen la Constitución General de la República constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico y deben considerarse como mandatos inmunes a cualquier tipo de control jurisdiccional. Además, porque ni en la Carta Magna ni en la ley citada se establece que, a través del juicio de amparo, aquélla pueda sujetarse a control constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; **sin que en el concepto "normas de carácter general" puedan entenderse incluidos los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, pues ésta es la Ley Suprema que da fundamento normativo al juicio de amparo; y aun cuando se aceptara que, en sentido lato, es una norma general, lo cierto es que no es posible, desde el punto de vista formal, considerar que viola derechos humanos, pues ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido, aunado a que no es jurídicamente admisible desarticular la interdependencia de las normas constitucionales, negando el principio de unidad de la Constitución."*

Como se puede apreciar no existe margen que indique que la Constitución pudiera estar sujeta a control Constitucional, sino únicamente las normas generales, actos u omisiones de la autoridad violatorios de los derechos humanos reconocidos y las garantías establecidas para su protección por la propia Constitución, sin que en el concepto "normas de carácter general" pudiera entenderse incluidos los preceptos de la propia Constitución Política del Estado, tal y como se aprecia en el Artículo 1 de la Ley Constitucional, al referir que el objeto de la misma, es la de regular Mecanismos de Control Constitucional, a través de los cuales el Pleno del Tribunal Constitucional, enjuiciará la conformidad o disconformidad de los proyectos de ley, actos u omisiones legislativas o normativas impugnadas, sin que se estime que concede la potestad de enjuiciarla a la Ley Suprema de nuestro Estado.

Sustenta lo anterior, la tesis aislada P. V/2009, Registro digital: 167589, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1106, Novena Época, Materias(s): Constitucional, de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SU OBJETO DE TUTELA, RESPECTO DE "NORMAS GENERALES", SÓLO COMPRENDE LEYES**



YUCATAN  
PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATAN

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

**ORDINARIAS, FEDERALES O LOCALES Y NO LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Del artículo 105, fracción II, de ese ordenamiento, así como del procedimiento que le dio origen, se advierte que el Órgano Reformador estableció a la acción de inconstitucionalidad como un medio de control de "normas generales", entendidas éstas como leyes ordinarias, federales o locales, expedidas por los órganos legislativos así como los tratados internacionales enunciados en la indicada fracción II, sin comprender otro tipo de normas, entre ellas, las reformas constitucionales. En efecto, dicho precepto distingue el término "disposiciones generales" o "normas generales", e incluso, "leyes electorales federales", "leyes electorales locales" y "tratados internacionales" de la acepción "Constitución", la cual, de acuerdo con el propio numeral, es el referente para examinar la ley o tratados, es decir, lo que se sujeta a control es que dichas "disposiciones generales", incluidas las electorales, sean conformes con la Ley Suprema, por lo cual no puede interpretarse que al aludir el citado artículo 105, fracción II, a "normas generales", se hubiera comprendido a la propia Constitución, pues de su interpretación integral se entiende que limita su objeto de examen a las leyes en sentido estricto, esto es, a las expedidas por el legislador ordinario, sea federal, de los Estados o del Distrito Federal. Además, el indicado precepto constitucional sólo legitima para promover aquel medio de control a un porcentaje determinado de los integrantes de las Cámaras del Congreso de la Unión, de las Legislaturas Locales y de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal que, precisamente, las hubieran expedido, por lo que no comprende al Órgano Reformador de la Constitución que no constituye un órgano legislativo ordinario, de los enunciados en el artículo 105 constitucional.

Así, como la tesis aislada P. VIII/2009, Registro digital: 167599, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Abril de 2009, página 1097, Novena Época, Materias(s): Constitucional, que dice: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. AL NO SER LA VÍA PARA IMPUGNAR REFORMAS A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NO TIENE COMPETENCIA PARA CONOCER DE ELLA.** A través de la acción de inconstitucionalidad sólo puede plantearse la no conformidad de "**normas generales**" en sentido estricto, esto es, de leyes federales o locales y tratados internacionales, mas no de cualquier otro tipo de normas generales, como podrían ser los reglamentos u otra normatividad que pudiera revestir las características de generalidad y abstracción, pues fue el propio Órgano Reformador de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos el

*que limitó la procedencia de las acciones de inconstitucionalidad a las leyes, o bien, a los tratados internacionales y, de ahí, la competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su conocimiento, por lo que como parte también de un poder constituido, el Poder Judicial de la Federación únicamente puede actuar dentro de los límites y en los supuestos que el texto constitucional lo establezca, sin que pueda llegar al extremo de ampliar su ámbito competencial o el objeto de un medio de control constitucional, so pretexto de salvaguardar la supremacía de la Constitución. Así, es improcedente que el Alto Tribunal se avoque al conocimiento de una acción de inconstitucionalidad que conforme al texto constitucional no se estatuyó para impugnar reformas constitucionales, y a partir de ahí otorgue legitimación a entes que no cuentan con ella para ejercer dicha vía en su contra, lo que conllevaría, asimismo, una problemática mayor en cuanto a su sustanciación, pues el artículo 105, fracción II, constitucional, enuncia los entes legitimados para promoverla a partir del ámbito de aplicación de la norma general impugnada y, en otros supuestos, atendiendo a su ámbito material. En consecuencia, en relación con una acción de inconstitucionalidad promovida en esos términos, se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el propio artículo 105, fracción II, constitucional, así como con los diversos 59 y 65 de la Ley Reglamentaria, toda vez que no es la vía para impugnar una reforma constitucional.*

*(lo subrayado y sobrenado es propio de este Magistrado Instructor).*

Ahora, con base en lo hasta aquí expuesto se arriba a la convicción de que cuando lo que se pretende someter a estudio por la activación de ese mecanismo es la adición o reforma a la Constitución, respecto del texto mismo de dicha reforma, esto es, en relación con su propio contenido, se actualiza una causa manifiesta e indudable de improcedencia que da lugar a desechar de plano el escrito desde el auto inicial, en la medida en que sus preceptos no pueden ser sometidos a un análisis de regularidad constitucional, pues las normas que componen la Constitución constituyen la fuente de todo el ordenamiento jurídico del Estado, y por ende, se considera como mandato inmune a cualquier tipo de control jurisdiccional local.

Al no ser jurídicamente posible ejercer un control constitucional y/o convencional respecto de preceptos de la Constitución Política del Estado, porque ello implicaría que la Norma Fundamental no es tal, en la medida en que el sistema de control constitucional que establece es capaz de invalidar su propio contenido; entonces, se actualiza de manera manifiesta e indudable



PODER JUDICIAL  
DEL ESTADO  
DE YUCATÁN

## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE YUCATÁN

una causa de improcedencia que da lugar a desechar de plano el escrito de promoción.

Y por otro lado, porque dicha improcedencia resulta patente desde el momento en que es presentada, pues basta advertir de su lectura que se impugnan normas de este rango, para entender que se trata de aspectos insuperables por el mecanismo que se pretende hacer valer, que en nada se esclarecerán o modificarán de seguirse el proceso en todas sus etapas, por lo que la simple impugnación de algún precepto o reforma a la Constitución Local, constituye a criterio de este Instructor, un hecho de notoria y manifiesta improcedencia que da lugar a desecharlo.

Sin que obste, el hecho de que el Secretario Ejecutivo de la CODHEY, en su carácter de encargado de la Presidencia de dicha Comisión, haya considerado que la reforma a la Constitución Local, como a la Ley Orgánica del Estado de Poder Judicial del Estado, violan derechos fundamentales, impugnándolos como parte de un sistema normativo; pues como se señaló se actualiza de manera notoria y manifiesta, la citada causal de improcedencia.

En el mismo sentido, se estima improcedente la Cuestión de Control Previo de la Constitucionalidad contra la reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pues aquella deviene necesariamente del pronunciamiento realizado en el decreto a la reforma de la Constitución Local, es decir, la reforma a la Ley Orgánica únicamente acontece como consecuencia, de lo determinado en la reforma a la Constitución; por lo que, el admitir el estudio de dicho mecanismo instado, a la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, el Tribunal Constitucional se estaría atribuyendo facultades que no le competen.

Aunado a lo anterior, cabe hacer mención que de los datos proporcionados por la parte requirente, se aprecia que el Proyecto que pretende acusar, el día de hoy, ya es Ley, pues así lo corrobora este Instructor en la página electrónica del Diario Oficial del Estado [https://www.yucatan.gob.mx/gobierno/diario\\_oficial.php](https://www.yucatan.gob.mx/gobierno/diario_oficial.php), en la publicación de fecha 1 uno de abril del año 2024 dos mil veinticuatro, DECRETO 743/2024, en consecuencia, válidamente se deduce que pretende hacer valer un recurso en contra de un ley vigente, y no en contra de un proyecto de ley como dispone el numeral 114 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, pues el decreto que intenta impugnar ya se encuentra integrado a la Constitución Política del Estado de Yucatán, por lo cual el Tribunal Constitucional del Estado se encuentra impedido para poder resolver, o adentrarse al estudio de dicha promoción de la Cuestión de Control Previo de la Constitucionalidad, pues estaría entrando a analizar la máxima norma que nos rige, por lo cual no es la vía correspondiente para analizar la procedencia

de reforma a la Constitución, y de hacerlo así el Poder Judicial del Estado, erigido en Tribunal Constitución del Estado, estaría actuando sin fundamento alguno, pues como se ha hecho mención al analizar desde ese sentido el proyecto que pretende modificar la Constitución estaría quitando la supremacía a esa máxima norma que nos rige, lo cual resulta impedimento para que el Tribunal conozca del presente asunto, pues no se estima procedente su análisis.

De ahí, atendiendo a lo antes expuesto, se arriba a la conclusión de que se actualizó la causa de improcedencia de la Cuestión de Control Previo de la Constitucionalidad, contemplada en el artículo 114 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, con fundamento precisamente en la fracción VIII del artículo 29 de la Ley de Justicia Constitucional del Estado, en relación a los numerales 1 uno, 4 cuatro, 6 seis y 114 ciento catorce de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado, y en consecuencia **SE DESECHA DE PLANO EL REQUERIMIENTO PRESENTADO.**

Finalmente, atendiendo a que se ha declarado la improcedencia y se ha desechado el requerimiento planteado por el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Yucatán, en su carácter de encargado de la Presidencia de dicha Comisión, por las razones antes expuestas; **NO ES PROCEDENTE LA DECLARACIÓN DE NULIDAD** que aquel pretende hacer valer en su escrito de fecha tres de abril del año 2024.

En tal virtud, proceda la Secretaría de este Tribunal a devolverle los documentos originales que exhibió, previa toma de razón, copia certificada que de los mismos se deje en autos y archívese este expediente como asunto totalmente concluido. Fundamento: Artículo 32 treinta y dos de la Ley de Justicia Constitucional del Estado y los numerales antes citados.

**NOTIFIQUESE:** Personalmente al promovente el presente acuerdo, para tal efecto, habilítese a un actuario de este Tribunal.

**CÚMPLASE.** Así lo acordó y firma el Maestro en Derecho **Mauricio Tappan Silveira**, Magistrado Instructor en el presente asunto, del Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada en Derecho Mersy Jaquelin Arjona Díaz, que autoriza. Lo certifico. -----